

RV: Contestación ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Dte: Luisa Virginia Redondo Anaya y otros. Rad. 2021-00164

Daniela Arias Osorio <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>

Lun 11/10/2021 8:00

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Daniela Arias Osorio <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 17:19

Para: ccto15@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juana Carolina Pernía <juana.pernia@gomezgonzalezabogados.com.co>; Anlly Vinasco <anlly.vinasco@gomezgonzalezabogados.com.co>; Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>; Yessica Alejandra Bohorquez <Yessica.Bohorquez@gomezgonzalezabogados.com.co>; swilches@wilchesabogados.com <swilches@wilchesabogados.com>; serviciosyconsultorias38@gmail.com <serviciosyconsultorias38@gmail.com>; notificaciones@aaa.com.co <notificaciones@aaa.com.co>; sbseguros@sbseguros.com <sbseguros@sbseguros.com>; defensoriachubb@utarizabogados.com <defensoriachubb@utarizabogados.com>

Asunto: Contestación ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Dte: Luisa Virginia Redondo Anaya y otros. Rad. 2021-00164

Pereira, 22 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Barranquilla- Atlántico

E.S.D.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA y OTROS
DEMANDADOS:	TRIPLE A S.A. E.S.P. Y OTROS
RAD.	2021-164
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada en contra de mí representada del proceso de la referencia

Se adjunta al presente lo siguiente:

- Memorial de contestación y anexos en 54 folios

Por favor confirmar recibido.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

Cordialmente,

Carolina Gómez González

Abogada

Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2

Tel: (6) 3272873 Cel: 310-4975229, 313-4061051, 313-3974562

Pereira – Risaralda



Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Barranquilla- Atlántico
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA
DEMANDADOS: TRIPLE A S.A. E.S.P. Y OTROS
RAD. 2021-164
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**¹ antes **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada en contra de mí representada del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

- 1.** AL “PRIMERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 2.** AL “SEGUNDO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 3.** AL “TERCERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.

¹ Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.



GÓMEZ GONZÁLEZ

- 4.** **AL “CUARTO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante. Sin embargo, es necesario indicar que de acuerdo con los propios documentos allegados por la parte actora, el vehículo de placas STM 578, no estuvo involucrado en el hecho de tránsito, así se colige del Informe Policial de Accidente de Tránsito anexo a la demanda.
- 5.** **AL “QUINTO”:** El hecho contiene distintas afirmaciones a las cuales se dará respuesta de forma fraccionada, así:
- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, sí efectivamente el vehículo de placas WEO 718, se encontraba amparado bajo una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso.
 - ES CIERTO, que el vehículo de placas STM 578 se encontraba amparado con una PÓLIZA DE AUTOMOVILES No. 000706545389 vigente del 16/09/2019 al 17/06/2020, emitida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en la que es tomador la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. y asegurado ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- 6.** **AL “SEXTO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante. Sin embargo, es necesario indicar que de acuerdo con los propios documentos allegados por la parte actora, el vehículo de placas STM 578, no estuvo involucrado en el hecho de tránsito, así se colige del Informe Policial de Accidente de Tránsito anexo a la demanda.
- 7.** **AL “SÉPTIMO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante. Sin embargo, es necesario indicar que de acuerdo con los propios documentos allegados por la parte actora, el vehículo de placas STM 578, no estuvo involucrado en el hecho de tránsito, así se colige del Informe Policial de Accidente de Tránsito anexo a la demanda.
- 8.** **AL “OCTAVO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante. Sin embargo, es necesario indicar que de acuerdo con los propios documentos allegados por la parte actora, el vehículo de placas STM 578, no estuvo involucrado en el hecho de tránsito, así se colige del Informe Policial de Accidente de Tránsito anexo a la demanda.

- 9.** AL “NOVENO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante. Sin embargo, es necesario indicar que de acuerdo con los propios documentos allegados por la parte actora, el vehículo de placas STM 578, no estuvo involucrado en el hecho de tránsito, así se colige del Informe Policial de Accidente de Tránsito anexo a la demanda.
- 10.** AL “DECIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante. Sin embargo, es necesario indicar que de acuerdo con los propios documentos allegados por la parte actora, el vehículo de placas STM 578, no estuvo involucrado en el hecho de tránsito, así se colige del Informe Policial de Accidente de Tránsito anexo a la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Me opongo, de igual manera, al exagerado e infundado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado, como ocurre en el caso que nos ocupa, y así se expondrá más adelante; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me opongo a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, puesto que es desbordada y deberá ser objeto de la sanción contemplada en el parágrafo de la mencionada disposición normativa.

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas STM578 y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda “**PRETENSIONES**”

A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los



GÓMEZ GONZÁLEZ

demandados, y por ende no existe configuración de obligación alguna, pues en el caso que nos ocupa se configura la existencia de la causa extraña hecho del tercero, a cargo de conductor del vehículo de placas WEO 718, quien habría creado el riesgo que provocó el hecho de tránsito, al invadir el carril de circulación sobre el cual se transportaba el señor LUIS ALEJANDRO JULIO REDONDO, siendo la vía recta y pudiendo observar los demás actores viales que circulaban sobre la vía. En todo caso al tomar la determinación de invadir el carril de circulación del motociclista le era exigible observar diligencia y cuidado, lo que evidentemente no ocurrió, pues finalmente se habría producido la colisión, por lo tanto el conductor del vehículo de placas WEO 718, habría creado el riesgo. De otro lado, se tiene que la vía sobre la cual habría tenido lugar el hecho es recta, como ya se indicó, por lo tanto, el motociclista también habría contribuido en la ocurrencia del hecho al no evitar la colisión con el vehículo tipo bus, que es de gran volumen y con el que habría colisionado de manera frontal, de modo pues que el motociclista contribuyó en la causación de su propio daño, incrementando el riesgo, al no detenerse o evadir el vehículo tipo bus, sobre la vía recta por la que se dirigía. En esta medida, resulta a todas luces improcedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual reclamada en la pretensión sobre la cual se efectúa el presente pronunciamiento, a cargo de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Adicionalmente, es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mi representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, y esto es así porque como se ha dicho en pronunciamiento a la pretensión inmediatamente anterior, se estructura en el caso en debate, la causa extraña hecho del tercero, así como la causa extraña concurrencia del hecho de la víctima a cargo del señor LUIS ALEJANDRO JULIO REDONDO, quien se auto puso en riesgo en su condición de conductor de la motocicleta de placas VVI 73E.

Se reitera además que los riesgos que le fueron trasladados a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.



De otro lado, deberá además el demandante soportar la efectiva causación de los perjuicios materiales e inmateriales que reclama le sean reconocidos.

A LA PRETENSIÓN “TERCERO” “POR PERJUICIOS MATERIALES” “A. LUCRO CESANTE”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil, porque en el caso que se debate en el proceso, se produjo el rompimiento del NEXO CAUSAL, en vista de la estructuración de la causa extraña hecho del tercero, conductor del vehículo de placas WEO 718, que habría creado el riesgo que causó la colisión, y concurrencia del hecho de la de la víctima, es decir, del señor LUIS ALEJANDRO JULIO REDONDO, esto de conformidad con lo expuesto en oposición a la pretensión “PRIMERO”.

Adicionalmente, carece de fundamento la pretensión porque se solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de LUCRO CESANTE, sin existir legitimación por parte de los señores LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA y LUIS ALBERTO JULIO LOBATO, en calidad de padres del señor LUIS ALEJANDRO, quienes en tal calidad como se ha enunciado previamente, carecen de legitimación para reclamar este perjuicio, al tenor de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Además no tienen en consideración los demandantes, que este es un perjuicio que sufre la víctima indirecta por la ausencia de la víctima directa, existiendo carga de probar cuánto era lo que efectivamente recibía esta de aquella al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento, respaldando probatoriamente tanto el ingreso final que obtenía la víctima directa así como la erogación de estos ingresos a la víctima indirecta, presupuestos que no se dan y dan pie a solicitar al despacho aplique la sanción estipulada en el cuarto inciso del artículo 206 del CGP.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15996-2016, Magistrado Ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, indicó:

“8.7. El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).”²

Resulta improcedente la pretensión y no podrá hacerse reconocimiento de la misma a favor de ninguno de ellos, porque no puede reclamarse un daño cuando el sujeto que pretende su reparación no se encuentra legitimado para reclamarlo.

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Sc15996-2016, Radicado 11001-31-03-018-2005-00488-01, 29 De Noviembre De 2016, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

A LA PRETENSIÓN “POR PERJUICIOS INMATERIALES” “A. DAÑO MORAL”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil, porque en el hecho que da origen a la acción se produjo el rompimiento del nexo causal a raíz de la configuración de la causa extraña HECHO DEL TERCERO y HECHO DE LA VÍCTIMA, como se expondrá en las respectivas excepciones de fondo. Frente a la solicitud indemnizatoria solicitada, debemos decir, aún cuando es claro que no se estructura responsabilidad civil, que su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamiento para su tasación, dependiendo en los casos de fallecimiento de seres queridos del grado de parentesco o cercanía, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Al respecto traemos como referente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a cada uno de los demandantes según su parentesco, cercanía y relacionamiento con la persona fallecida.

AL “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

Además, se tiene que en la pretensión se reclama el reconocimiento de una indemnización por concepto de daño a la vida de relación en vista del fallecimiento del señor LUIS ALEJANDRO, a favor de cada uno de los demandantes, sin embargo la misma es improcedente, porque no se acreditó por medio de las pruebas documentales anexas a la demanda, la causación de daño en la alteración en las condiciones de existencia de los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del mencionado señor, entendida esta alteración como la afectación en el estado de salud mental o físico, que sólo se soporta por medio de prueba documental de carácter médico, y es que al respecto recuérdese que sí bien el daño a la vida de relación es inmaterial, su causación no se presume y constituye carga de quien lo reclama, soportar suficientemente su causación directa a quien reclama la reparación. Por lo tanto, no podrá accederse a la pretensión, porque uno de los requisitos indispensables para el reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la vida de relación es la certeza en su ocurrencia. En el asunto que nos ocupa, los accionantes confunden el daño en mención con el daño moral, porque reclaman aquel en razón al parentesco con el señor LUIS ALEJANDRO, por su cercanía afectiva con él, y no por una real y efectiva afectación personal de los accionantes, de

modo que resulta improcedente la pretensión, porque recordemos además que el daño reclamado no se presume, sino que debe probarse, carga ésta con la que no han cumplido los demandantes.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9193-2017, de M.P. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 28 de junio de 2017 indicó:

“b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”³

A LA PRETENSIÓN “CUARTO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

Se pretende el reconocimiento de intereses, al respecto vale la pena recordar cuando ha considerado la legislación que es procedente el pago de intereses de mora por cuenta de las Compañías de Seguros:

ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

*<Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> **El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.***

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

³ Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramirez, sentencia SC919-2017, radicado No. 11001310303920110010801 del 28 de junio de 2017.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Teniendo claro lo anterior, ahora veamos que establece el art. 1077 del Co. De Comercio y diferenciamos los tipos de seguros y sus elementos esenciales.

Los elementos esenciales del contrato de seguro son el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador⁴, considerando pertinente para efectos de este escrito detenernos en el análisis del último elemento.

La obligación condicional del asegurador, hace referencia a que la obligación del asegurador sólo surge en la medida que se materialice el riesgo asegurado, siendo necesario para esos efectos indicar que es esa precisamente la definición que de siniestro trae la Ley del contrato, al establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

En el mismo sentido, el art. 1131 norma especial aplicable al seguro de responsabilidad define el siniestro como el “hecho externo IMPUTABLE al asegurado”:

“SECCIÓN IV.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD

(...)

ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Lo anterior implica que la obligación del asegurador sólo surge, para el caso del seguro de responsabilidad civil, cuando ocurre un hecho externo imputable al asegurado y este corresponda con

⁴ ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.



los riesgos asegurados en la póliza, la póliza esté vigente⁵, no se trate de hechos o situaciones expresamente excluidas del contrato o en la ley y se pruebe la cuantía de la pérdida.

Ocurrido el siniestro en los términos de la Ley ya indicados, surge para el asegurado o para el beneficiario el derecho de reclamar ante el asegurador, para lo cual deberá probar que dicho siniestro ocurrió y la cuantía del mismo, pues así lo determina el art. 1077:

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Cuando el art. 1077 en su primer inciso indica “*si fuere el caso*”, es porque hay seguros en los que por su objeto y naturaleza el valor asegurado y la obligación del asegurador está dado por el valor del bien perdido o afectado V. Gr. El valor comercial del vehículo o en los seguros de vida donde la suma a pagar es la que se haya pactado en el contrato, sin que haya lugar o necesidad de realizar elucubraciones adicionales sin que sea este el caso del seguro de responsabilidad.

Corolario lo anterior, cuando el art. 1080 establece que “*El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077*”, lo que esto significa es que sólo aquella reclamación mediante la cual se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida tendrá esa vocación.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, se refirió expresamente en torno a los intereses moratorios en los siguientes términos aclarando expresamente la improcedencia de su reconocimiento:

“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

(...)

Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión

⁵ Dependería de la modalidad de cobertura, ya sea por ocurrencia o por Claims Made.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje.

(...)

Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacuerdo de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo.⁶

En este sentido, también se pronunció el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en su salvamento de voto, en sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 14 de diciembre de 2001, Ref: Expediente No 6230:

A. **En efecto, es bien sabido que en virtud del contrato de seguro, el asegurador contrae –o asume, de ordinario, una obligación condicional (art. 1045, nral. 4º C. de Co.), consistente en ejecutar, sub conditione, la prestación asegurada de cara al asegurado o al beneficiario** (incertus an, incertus quando, o, a lo sumo, sólo incertus quando, como en el seguro sobre la vida), obligación que sólo nace, en puridad, cuando se realiza efectivamente el riesgo asegurado, vale decir, cuando ontológicamente aflora el hecho contingente –o condicionante-, por vía de ilustración, la conflagración; el accidente; la muerte del asegurado, etc. No en vano, el artículo 1054 del Código de Comercio, en lo pertinente, puntualiza que se denomina riesgo, el suceso incierto “cuya realización da origen a la obligación del asegurador” (se subraya).

Y es igualmente cierto que la compañía aseguradora se encuentra obligada “a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho” (art. 1080 C. de Co., modificado por el art. 83 Ley 45/90), **esto es, mediante la presentación de una “reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar” el acaecimiento del riesgo y la cuantía de la pérdida, conforme a las circunstancias** (se subraya; nral. 3º art. 1053, modificado por el art. 80 ley 45/90 y art. 1077 C. de Co.). Vencido ese término, que –en la hora de ahora- es de un mes,

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021, radicado No. 54405-31-03-001-2009-00171-01.

A B O G *sin que el asegurador hubiere satisfecho su deber de prestación, quedará éste en situación o estado de mora, a partir de la cual se hallará obligado a pagar, no sólo la prestación asegurada, sino también los intereses moratorios, arquetípica sanción emergente de su impago o incumplimiento (art.1080, modificado art. 83 ley 45/90).*

Pero es claro que dicha mora, única y exclusivamente se puede predicar desde el vencimiento del mes siguiente a la fecha en que “el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077” (se subraya), razón por la cual, en ausencia de verificación de éste requisito, el asegurador, ni estará forzado a reconocer la indemnización o la suma –o capital– asegurado, y mucho menos deberá intereses, dado que no es deudor moroso, con todo lo que ello supone, así, ex ante, haya aflorado el deber de prestación a su cargo, toda vez que uno es el momento del surgimiento o despunte de su obligación (art. 1054 C. de Co.) y otro el relativo a su constitución en mora, por lo demás un estado reglado por el legislador y, por ende, sujeto a la materialización de precisas reglas sine qua non. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, nos oponemos a la pretensión elevada al Juzgado, por resultar improcedente la misma.

A LA PRETENSIÓN “QUINTO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

No es procedente la pretensión planteada por la parte actora en ningún evento, atendiendo al principio de congruencia que debe existir entre los hechos y las pretensiones expresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G. del P.:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”



GÓMEZ GONZÁLEZ

A LA PRETENSIÓN “SEXTO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Así mismo, en caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi representada frente a las costas se encuentra limitada por el artículo 1128 del Código de Comercio en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) *Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) *Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expone y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

En la demandada a la que se da respuesta, el juramento estimatorio se encuentra comprendido por el LUCRO CESANTE, que carece de todo fundamento, ha sido excesiva e imprecisamente tasado y no se ha soportado la legitimación en la causa por activa para requerir la reparación señalada. Por lo tanto, no ha cumplido la parte demandante con la carga que le incumbe de soportar el desmedro económico sufrido como consecuencia del fallecimiento del señor LUIS ALEJANDRO JULIO REDONDO, y en este orden de ideas no podrá hacer prueba el monto pretendido, para los efectos establecidos en el artículo 206 del C.G. del P., pues es improcedente la tasación efectuada porque los accionantes no se encuentran legitimados para realizar la solicitud indemnizatoria elevada.



Me opongo, de igual manera, al exagerado e infundado monto de las pretensiones, puesto que no debe buscarse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que se puede concluir que el asegurado no creó ni incrementó el riesgo relacionado con los presuntos hechos que fundan la acción.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente. En el caso particular y concreto, es claro que el tercero, conductor del vehículo de placas WEO 718, creó el riesgo al decidir transitar sobre la vía que transitaba el motociclista, y aun siendo esta recta, transitó sin precaución y diligencia, al conducirse en línea recta pudo haber realizado maniobra para evitar la colisión, empero terminó colisionando contra la motocicleta de modo frontal, por lo tanto se presenta el rompimiento del nexo causal, en vista de la configuración del hecho del tercero. Además, el señor LUIS ALEJANDRO habría incrementado el riesgo al circular sobre una vía, que como ya se advirtió es recta, y si bien se trataba del carril que debía ocupar el motociclista, debió observar al vehículo tipo bus que, por su volumen y características es un rodante fácilmente identificable, no obstante, habría colisionado con aquel de forma frontal, por lo que es claro que habría concurrido en la causación de su propio daño al no evadir el vehículo o detener la marcha para evitar la colisión, de manera que, de lo sucedido se colige que el motociclista circulaba sin cuidado y precaución o una velocidad que no le permitió evadir el vehículo tipo bus, configurándose claramente la concurrencia del hecho de la víctima en este asunto. Y no puede dejarse de lado que ambos actores viales desarrollaban actividades peligrosas.

Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. HECHO DEL TERCERO

Se propone este medio exceptivo por cuanto en el caso que nos ocupa, se concreta la existencia del hecho del tercero atribuible al conductor del vehículo de placas WEO 718, quien claramente fue codificado por la Autoridad de Tránsito en el Informe Policial de Accidente como causante del hecho bajo la causal No. 127 de la Resolución 11268 de 2012, esto es, “Transitar en contravía”, veamos:

El vehículo de placas WEO 718, fue identificado como el número 2, en el Informe en comento:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS											
No. A 001118473											
8.1. CONDUCTOR											
NOMBRE Y APELLIDOS			DCC		VEHICULO 2		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO
Angel M. Trujol Dominguez			CC 8497045		Colombia		19 02 1983		M		GRAVEDAD
DIRECCIÓN DE DOMICILIO			CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		GRADO		R. PERIODICIDAD
Calle 57 # 12-65			Bogotá		3245408410		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		0.0		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
PORTA LICENCIA			LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA		RESTRICCIÓN		EXP		VEN
NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>			8497045		C2				07103		299
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN			DESCRIPCIÓN DE LESIONES								
8.2. VEHICULO											
PLACA	REGISTRO	MARCA	LÍNEA	MODELO	CARRICAJE	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANSITO			
WEO 718	NQE	Chevrolet	NQE	2019	Camión	36	36	17731587			
EMPRESA			MANTENIDOR		INDICIZACION		ADISPOSICION DE				
SERVICIOS ESPECIALES			S. Grande		Calle 30 # 20-119		FIRMA UBI				
REV. TEC. MEC.			POLICIA		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE						
NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>			601082568		Seguros Mundial						
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			VENCIAMIENTO		PORTA SEL. RESP. EXTRACONTRACTUAL						
NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>			30/10/21		NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>						
PROPIETARIO			ASEGURADORA		VENCIAMIENTO						
MISMO CONDUCTOR			VENCIAMIENTO		VENCIAMIENTO						
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			21/11/20		20/11/20						
NOMBRE Y APELLIDOS			DCC		IDENTIFICACION No.						
Transports Servicios Especiales			NIT		800206149						
8.3. CLASE VEHICULO											

Luego se plasmó la hipótesis ya referida a cargo del conductor así:

10. TOTAL VÍCTIMAS											
PEATÓN			ACOMPANIANTE			PASAJERO			CONDUCTOR		
						1			TOTAL HERIDOS		
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO											
DEL CONDUCTOR			DEL VEHICULO			DEL PEATÓN			DEL PASAJERO		
Veh. 2			1217								
OTRA () () () () () () () () () () () ()											
ESPECIFICAR CAUSAS											

Adicionalmente, se tiene que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, acápite denominado "CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS", en el sub acápite denominado "7.4. CARRILES" se señaló que la vía, tiene 3 o más carriles y en el sub acápite "7.2. UTILIZACIÓN" se indicó que tiene doble sentido:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS																			
VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2					
7.1. GEOMETRICAS				7.5. SUPERFICIE DE RODADURA				MATERIAL ORGANICO				D. SEÑALES HORIZONTALES				F. DELINEADOR DE PISO			
A. RECTA				ASFALTO				MATERIAL SUELTO				ZONA PEATONAL				TACHA			
B. PLANO				CONCRETO				SECA				LINEA DE PARE				ESTOPERILES			
C. BANIA DE EST. CON ANDEN				TIERRA				7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL				LINEA CENTRAL AMARILLA				TACHONES			
UN SENTIDO				OTRO				A. CON BUENA				CONTINUA				BOYAS			
DOBLE SENTIDO								B. MALA				SEGMENTADA				BORDLLOS			
REVERSIBLE								7.9. CONTROLES DE TRANSITO				LINEA DE CARRIL BLANCA				TUBULAR			
CONTRAFLUJO								A. AGENTE DE TRANSITO				CONTINUA				BARRERAS PLÁSTICAS			
CICLOVIA								B. SEMAFORO				SEGMENTADA				NITOS TUBULARES			
7.3. CALZADAS								C. AGENTE DE TRANSITO				LINEA DE BORDE BLANCO				CEROS			
UNA								OPERANDO				LINEA DE BORDE AMARILLO				OTROS			
DOS								INTERMITENTE				LINEA ANTIBLOQUEO				7.10. VISIBILIDAD			
TRES O MÁS								CON DAÑOS				CONTINUA				A. NORMAL			
VARIABLE								ARAGADO				SEGMENTADA				B. DISMINUIDA POR			
								OCULTO				SEGMENTADA				CONSTRUCCIÓN			
								C. SEÑALES VERTICALES				SEGMENTADA				VALLAS			
								PARE				SEGMENTADA				ARBOL/VEGETACIÓN			
								CEDA EL PASO				SEGMENTADA				VEHICULO ESTACIONADO			
								NO GIRE				SEGMENTADA				ENCANALAMIENTO			
								SENTIDO VIAL				SEGMENTADA				POSTE			
								NO ADELANTAR				SEGMENTADA				OTROS			
								VELOCIDAD MAXIMA				SEGMENTADA							
								OTRA				SEGMENTADA							
								NINGUNA				SEGMENTADA							

De otro lado, en todo caso, al realizar el conductor del vehículo de placas WEO 718, la maniobra de invasión de carril respecto de la vía sobre la cual circulaba la motocicleta de placas debía claramente extremar diligencia y cuidado, pues ya se encontraba realizando una actividad peligrosa (conducción del rodante), luego le era exigible conducir con suma precaución ya que existía un alto riesgo de encontrarse sobre la vía un actor vial (vehículo, motocicleta u otro) como efectivamente sucedió, como consecuencia de lo cual habría colisionado contra la motocicleta de placas VVI 73 E, con las infortunadas consecuencias sobre la integridad física y personal del señor LUIS ALEJANDRO JULIO REDONDO. De modo que es claro que al transitar sobre una vía que es recta podía haber observado los demás actores presentes en la vía, lo que no ocurrió y termino colisionando de modo frontal con la motocicleta, siendo claro que la creación del riesgo es atribuible al tercero.

Para que se concrete el rompimiento del nexo causal, como consecuencia de la configuración del hecho del tercero, es necesario que el comportamiento de aquél haya creado efectivamente el riesgo del que se derivó la consecuencia dañosa, es decir, que sea, dicho comportamiento la circunstancia de la que se deriva el daño, lo que evidentemente ocurrió en el caso que nos ocupa, en el que la causa eficiente del hecho fue el comportamiento del conductor del vehículo de placas WEO 817, que independientemente de si existía o no obstáculos sobre su carril de circulación, decidió avanzar sobre el carril contrario, realizando maniobra invasiva, y esto aún cuando se trataba de una vía recta en la que tenía por lo tanto un rango de visión panorámico y podría haber observado si habían otros actores viales, esto, claro si hubiera prestado cuidado al ejecutar la actividad de conducción del rodante, lo que no ocurrió. Adicionalmente, es sumamente importante dejar de presente que a partir de la hipótesis plasmada en el IPAT, existe una presunción de responsabilidad a cargo del conductor del vehículo de placas WEO 817.



GÓMEZ GONZÁLEZ

No desarrolló el conductor del vehículo de placas STM 578, ninguna maniobra que en términos del hecho de tránsito fuere generadora de riesgo alguno, a cargo de este no es atribuible comportamiento u omisión alguna que diera lugar a la concreción del indicado riesgo, y la consecuente colisión.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente del día 2 de junio de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, se refirió a la presunción de responsabilidad que existe en el desarrollo de actividades peligrosas:

“5.2.5. En esta línea de pensamiento, se impone reafirmar en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”⁷

La misma Corte, al referirse a la causa extraña HECHO DEL TERCERO, en sus recientes sentencias ha señalado que ha de analizarse en caso particular y concreto la participación o determinación del hecho del tercero, al momento de definir si la misma exonera o no de responsabilidad de reparar el daño sufrido por quien lo alega. Puntualmente, en sentencia del 19 de mayo de 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, indicó:

“Lo expuesto también resulta apropiado a propósito de la intervención de un tercero, sujeto por completo ajeno al autor y a la víctima, cuya conducta sea la única causa de la lesión, en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas.civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63), pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321).”³

En Sentencia SC2107-2018 de fecha 21 de febrero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ARMADO TOLOSA VILLABONA, se dijo en torno a la causa extraña:

“No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia SC 2111-2021 del 2 de junio de 2021, radicado No. 85162-31-89-001-2011-00106-01.



A B O G *exclusiva de un tercero o de la víctima, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa”.*⁴

En cuanto a la demostración de la causa extraña, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia expediente No. 6001-31-03-009-2006-00094-01, de fecha 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, indicó:

“(…) No es, entonces, que la observancia del deber de cuidado no sea suficiente para refutar la presunción de culpa, sino que la demostración de ese hecho es de tal rigor en esta especie de actividades que, por obra de la presunción legal, se forma en la mente del sentenciador la convicción de que el perjuicio se causó con culpa de su autor; de manera que únicamente la prueba de la causa extraña resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado.(…)

*El rompimiento del nexo de causalidad no puede interpretarse de manera abstracta y desligada de la conducta del agente, sino que su demostración es signo inequívoco de la ausencia de culpa. Ello indica que la culpa no solo es el fundamento sino el límite de la responsabilidad civil, porque más allá de ella solo puede existir la causa extraña. (…)*⁵
(Negrillas fuera de texto)

El doctrinante JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra “TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, indica en torno al hecho del tercero como causa exclusiva del daño:

*“El hecho de tercero como causa extraña no está expresamente contemplado en el Código Civil; sin embargo, nada obsta para que su fundamentación se encuentre vía interpretativa en la definición que de caso fortuito y fuerza mayor da el artículo 1o de la ley 95 de 1890. Siempre que sea irresistible y jurídicamente ajeno, constituye una causa que exonera al demandado.”*⁶

La excepción aquí propuesta está evidentemente llamada a prosperar porque la causa del hecho fue el comportamiento imprudente del conductor del vehículo de placas WEO 718, y no otra diferente, por lo tanto, al no existir responsabilidad a cargo de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., o del conductor del vehículo de placas STM 578, no procede entonces ningún reconocimiento indemnizatorio a favor de los demandantes, y a cargo de la sociedad accionada, pues la obligación de dicha naturaleza nace como consecuencia de la existencia de responsabilidad civil, y no de otra fuente distinta a esta, de modo que como ya se ha insistido, se configura la causa extraña HECHO DEL TERCERO.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A 2. CONCURRENCIA DE LA CULPA O CAUSA: HECHO DE LA VICTIMA A CARGO DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO JULIO REDONDO

En este caso, lamentablemente la conducta del señor LUIS ALEJANDRO JULIO REDONDO, fue decisiva para el resultado, porque éste en su condición de conductor de la motocicleta de placas VVI 73E, quien se habría concurrido en la causación de su propio daño, al circular sobre la vía que era recta, a bordo de una motocicleta que es un medio de transporte de fácil maniobrabilidad, y no obstante habría colisionado de forma frontal con el vehículo de placas WEO 718, asumiendo el riesgo de no realizar maniobra evasiva, sea por falta de cuidado, concentración o la conducción a una velocidad que no le permitió reaccionar, y es que es claro que alguna de estas circunstancias se concretó porque se repite, la vía es recta y se conducía a bordo de una motocicleta, que por sus dimensiones es de fácil maniobrabilidad, por lo tanto, la habría conducido sin verificar los riesgos existentes sobre la vía, asumiendo las consecuencias derivadas de su comportamiento, que se habrían materializado en la lesión de su integridad física y personal.

Es claro pues que, la propia víctima habría concurrido en la causación de su propio daño, a la par del comportamiento del tercero, conductor del rodante de placas WEO 718, quien como ya se dijo previamente en la anterior excepción, creó el riesgo que finalmente se materializó en el lamentable resultado de la lesión en la integridad personal y física del señor LUIS ALEJANDRO, a quien también es atribuible el resultado dañoso, porque incrementó el riesgo permitido al dirigirse de forma frontal contra el vehículo de placas WEO 718, sin realizar maniobra evasiva o reconducir su marcha aun cuando la vía sobre la que transportaba constaba de dos carriles. De manera pues, que en el presente caso también claro que se configura el rompimiento del nexo causal a razón de la concurrencia de la causa extraña HECHO DE LA VÍCTIMA, que fue determinante del accidente de tránsito.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente del día 2 de junio de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, se refirió a las causas extrañas y a la concurrencia de responsabilidad:

“5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

(...)

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “ (...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer

La misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 25 de mayo de 2011, con M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, dijo en relación con la causa extraña hecho de la víctima, en cuanto a que corresponde al Juzgador, evaluar la injerencia o determinación del comportamiento del afectado, así expresó la Corte:

“Por último, es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilístico, pues en pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc. Lo que corresponde evaluar frente a la responsabilidad civil extracontractual es la injerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio.”⁹

En Sentencia SC 2107-2018, indicó en relación con la configuración de la causa extraña y el rompimiento del nexo causal:

“En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.”¹⁰

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia SC 2111-2021 del 2 de junio de 2021, radicado No. 85162-31-89-001-2011-00106-01.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Sentencia de fecha 25 de mayo de 2011, expediente No. 66001-3103-003-2005-0002401.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alberto Tolosa Villabona, Sentencia radicado No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 del 12 junio de 2018.

La misma Corte, en sala de Casación Civil, en Setencia SC5170- 2018, con radicado No. 11001-31-01-020-2006-00497-01, de fecha 03 de diciembre de 2018, con M.P. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, hace un análisis acerca de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, y al referirse a ésta última concluye, haciendo referencia a antecedente jurisprudencial de 1976, en cuanto la posibilidad de exoneración de responsabilidad en caso que se demuestra su configuración:

“Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).”¹¹
(Subrayado fuera de texto).

La excepción aquí propuesta está evidentemente llamada a prosperar porque está soportado que la causa del hecho fue el comportamiento del señor LUIS ALEJANDRO, concurrió en la causación de su propio daño, a partir de lo cual, se configurara la causa extraña HECHO DE LA VÍCTIMA, de manera que, por más que eventualmente se acredite la existencia de daño alguno derivado del hecho de tránsito, no podrá accederse a su reparación a cargo de la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P. porque el daño fue creado por el tercero conductor del vehículo de placas WEO 718, al realizar maniobra invasiva de carril, sobre una vía recta, yéndose de manera frontal contra el motociclista, mismo comportamiento que desplegó este último, quien si bien conducía sobre el carril que le correspondía, se dirigió de forma frontal contra el vehículo ya referido, incrementando el riesgo, que se concretó lamentablemente en su propia muerte.

3. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, PRINCIPALMENTE NEXO CAUSAL

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, Sentencia SC5170-2018, radicado No. 11001-31-03-020-2006-00497-01 del 03 de diciembre de 2018.



El nexa de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexa de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, respecto del cual se ha presentado ruptura en el caso que nos ocupa, pues se ha configurado la causa extraña consistente en el hecho del tercero a cargo del conductor del vehículo de placas WEO 718, quien realizó maniobra invasiva, y creó el riesgo al conducirse de forma frontal contra el señor LUIS ALEJANDRO, quien se transportaba a bordo de la motocicleta de placas VVI 73 E, y en dicha condición también concurre en la causación de su propio daño al dirigirse sobre una vía que es recta, de modo frontal contra el rodante ya referido, con lo que se concretó la concurrencia de la causa extraña hecho de la víctima, esto se afirma a partir de los argumentos expuestos en la primera y segunda excepciones planteadas en la presente contestación de demanda.

No existe nexa causal entre el hecho y el daño, que pueda ser atribuible a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, esto es, no desarrolló el conductor del vehículo de placas STM 578, ningún comportamiento u omisión que generara riesgo particular y puntualmente en la ocurrencia del hecho de tránsito.

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR SU INDEMNIZACIÓN

Se observa en la solicitud de los perjuicios materiales o patrimoniales no cuenta con el respaldo de los elementos aportados con la demanda, lo cual rogamos al señor Juez tener en cuenta en caso que no prosperen las excepciones tendientes a desvirtuar la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado y de mi representada. Tanto el lucro cesante pasado o consolidado y futuro, es liquidado y pretendido a favor de los señores LUIS ALBERTO JULIO LOBATO y LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA, en su condición de padres del señor LUIS ALEJANDRO JULIO REDONDO, lo que a todas luces es improcedente, por cuanto, el reconocimiento de lucro cesante, procede sólo frente a los hijos menores de edad, de la víctima que fallece, o hasta los 25 años, en caso que se acredite que se encuentran realizando estudios profesionales, y eventualmente, procede su reconocimiento frente al cónyuge superviviente, que demuestre relación de dependencia respecto de la víctima directa, y otras circunstancias como la existencia de hijos menores de edad comunes.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de febrero de 2013, M.P. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, se pronunció acerca de la necesidad de acreditación de la dependencia económica o de la ayuda económica que recibía quien reclama el reconocimiento de



GÓMEZ GONZÁLEZ

LUCRO CESANTE, esto, cuando se produce el fallecimiento de una persona, cuando se reclama a partir de la existencia de un vínculo conyugal:

“Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que “lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento” (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya).

Y en segundo lugar, de la circunstancia de que el solicitante, pese a no depender de la víctima, pues en vida de ésta obtenía ingresos propios, recibiera de ella ayuda económica periódica, cuya privación, por ende, merece ser igualmente resarcida. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado que “[d]ebe precisarse y quedar claro que las personas mayores e incluso las ya casadas que reciban ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios, y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses ciertos y legítimos o la suficiente titularidad que se pueden ver menoscabados por la ocurrencia del hecho lesivo imputable a la persona demandada” (Cas. Civ., sentencia del 5 de octubre de 1999, expediente No 5229; se subraya).

En ambos casos, por aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la prueba de la dependencia o de la ayuda económica recae en quien pretenda el resarcimiento del perjuicio.

Empero, se impone aclarar que el primero de los supuestos precedentemente delineados, la dependencia económica, lo ha interpretado la jurisprudencia de esta corporación también en el sentido de que quien la alega, reciba ayuda de su pareja para el sostenimiento del hogar común y, en particular, de los hijos de los dos, de modo que ante el fallecimiento de ella -la pareja-, aquél deja de percibir dicho aporte y, por consiguiente, queda avocado a asumir en su totalidad la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, obligación que deberá cumplir, como es lógico suponerlo, procurando que todos sus integrantes, en lo posible, preserven el nivel de vida que traían desde antes, lo que ostensiblemente deja ver el detrimento que sobreviene a su patrimonio, pues para el logro de ese objetivo se impondrá a él destinar, en mayor proporción o, como en muchos casos acontece, en su totalidad, los ingresos propios que recibe, lo que a la vez se traducirá en una menor capacidad económica para atender sus necesidades o gastos personales o, según fuere el caso, para el ahorro, reducción ésta última que, proyectada en el



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C tiempo, implicará que más adelante carezca de una base económica, o que la que pudiere llegar a tener fuere de menor envergadura, que le garantice los recursos para su manutención, con todo lo que de una situación como esa se desprende (cfr. sentencia sustitutiva de 28 de octubre de 2011, exp. 01518-01).

En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo.¹²

La Corte Suprema de Justicia en reciente Sentencia del 19 de mayo de 2021, recordó frente al lucro cesante a favor del hijo:

“4.4. Pertinente es colegir, entonces, que si conforme el referido diseño constitucional y legal, el deber que tienen los padres de atender la manutención de sus hijos desprovistos de recursos propios se extiende, en condiciones normales, hasta cuando arriban a la mayoría de edad, o hasta los 25 años respecto de los que no han culminado estudios superiores, propio es suponer que antes de esos límites, los últimos son dependientes económicos de los primeros y que, por lo tanto, la muerte o incapacidad de éstos, vulnera el derecho de aquéllos de ver cubiertas sus necesidades básicas.

La Corte, en tiempo reciente, luego de efectuar un detenido recorrido sobre la evolución jurisprudencial relacionada con la materia, concluyó:

Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria,

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, radicado 11001-3103-004-2002-01011-01.

A B O G estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. n.º 2007-00199-01; negrillas fuera del texto).¹³

Puntualmente en lo referente a la necesidad de certeza y de prueba idónea del LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, se expresó:

“En materia indemnizatoria, “la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica”, y ha puntualizado la sala:

(...) “En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. e

(...) “En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de ‘una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado’, es ‘indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente’ (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Sentencia SC 1731-2021, radicado No. 11001-31-03-036-2010-00607-01 del 19 de mayo de 2021.

A B C *proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota” (cas. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01, reiterada en cas. civ. de 16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01).”¹⁴*

Es claro bajo los criterios jurisprudenciales que sólo procede el reconocimiento de lucro cesante en caso de muerte, a favor de los hijos menores de edad (y hasta 25 años de edad si acreditan encontrarse estudiando) y a favor del cónyuge supérstite que acredite relación de dependencia económica. No están legitimados los padres para solicitar el reconocimiento de indemnización por este concepto, de modo que es infundada la pretensión elevada con la demanda que en ningún caso puede ser acogida favorablemente.

5. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por el demandante, se estaría favoreciéndolo en cuanto a la ocurrencia del accidente.

¹⁴ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Del 17 De Noviembre De 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, Expediente 11001-3103-018-1999-00533-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral “Prevención. Reparación. Punición”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretenden recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

En cuanto a los perjuicios morales, su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamiento para su tasación, así, la Corte Suprema de Justicia, que en reciente sentencia, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, en, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las***

circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) que equivale en la actualidad **66.04** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

La tasación efectuada por concepto de daño moral, es en todo caso excesiva, pues se estima en la suma de 100 SMLMV, a favor de cada uno de los demandantes, cuando este se tasa en razón al

vínculo de consanguinidad. Particularmente la sentencia traída en cita a partir de la cual se efectúa por parte de la suscrita la anterior aproximación, es claramente desbordada la solicitud indemnizatoria, y aun cuando corresponda al arbitrio judicial tasar la reparación de este daño, es claro que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia tienen un sentido orientador.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN E INJUSTIFICADA TASACIÓN DEL DAÑO

El daño a la vida de relación puede ser alegado y debe ser soportado por aquel que efectivamente lo sufre, aquella persona que padece una desmejora en su integridad física o síquica es quien se encontrará legitimado para pedir al juez el reconocimiento de una indemnización de dicho daño. Para el caso en concreto TODOS los demandantes solicitan el reconocimiento de una indemnización a título de daño a la vida de relación. En este sentido es importante llamar la atención en cuanto a que el daño a la salud o a la vida de relación no se presume, es decir, quien solicita su reparación debe demostrar que en efecto lo ha sufrido, no basta con la simple afirmación de haberse causado, es necesario probar la alteración en las condiciones de existencia que han de ser observables en el mundo exterior, esto es, no se trata de circunstancias que hagan parte del fuero interno de quien lo alega.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación:

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.

(...) Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo,



A B C *estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.*¹⁵

Por tanto, el daño a la vida de relación debe ser soportado probatoriamente, y no es suficiente su mera alegación para que proceda el reconocimiento de una indemnización a dicho título, por tratarse de un daño cuyos efectos afectan la esfera externa del sujeto que lo padece (estado físico o mental) y en ningún caso basta con su alegación.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:

Somos enfáticos en hacer claridad desde ahora, que la cobertura de los perjuicios que puedan ser atribuibles a la sociedad de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., está supeditada a las condiciones del contrato de seguro, relación contractual que deberá ser valorada por el Juez teniendo en cuenta lo pactado por la partes, que se encuentra depositado en la caratula de la póliza, sus condiciones particulares y generales, siendo las obligaciones ahí adquiridas el límite de responsabilidad.

Es importante anotar que en el seguro de Responsabilidad Civil el siniestro se entiende como el hecho externo imputable al asegurado, lo que implica que pueda, de acuerdo con la Ley, serle atribuibles las consecuencias jurídicas del hecho, y en el caso concreto esto se materializa siempre y cuando se configure responsabilidad civil en cabeza del asegurado, la cual no se da por la simple ocurrencia de un evento, sino que tienen que poderse acreditar, la existencia de culpa o falla, daño y nexo causal.

Lo cual se suma a que no existen suficientes elementos de juicio que permitan determinar de manera clara y concisa que los demandados, sean responsables de los daños por los cuales se reclama, y más aun considerando que por el contrario, con conforme a los documentos allegados al presente proceso no existe evidencia que permita establecer que la actividad desarrollada por el asegurado, haya sido negligente antes, durante y con posterioridad a la ocurrencia del hecho.

De tal suerte que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna por los hechos en cuestión, dado que no son más que la teoría del caso que presenta la parte actora solamente está conformada por enunciados, carentes en cualquier caso de prueba idónea que permita determinar la responsabilidad del asegurado.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5686-2018, radicado No. 05736318900120040004201, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 19 de diciembre de 2018.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO:

1. LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 000706545389

En cuanto a la relación, Asegurado (SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.) se debe tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y mi representada, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **PÓLIZA DE AUTOMOVILES NO. 000706545389**, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas SMT 576, contaba con póliza de Automóviles No.000706545389, con vigencia desde el 16/09/2019 y hasta el 17/06/2020, con un amparo de "Responsabilidad Civil Extracontractual- Lesiones o Muerte Una Persona" con un valor asegurado de \$4.000.000.000 de la fecha del accidente, esto es del 2020, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la póliza de Automóviles No. 000706545389 que amparaba al vehículo de placas STM 578, es obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley y, sus amparos se encuentran expresamente indicados igualmente en la normativa vigente, y cada uno es independiente y autónomo y opera de manera específica para diferentes contingencias y situaciones, por lo que no pueden ser acumulables o tener una destinación diferente a la establecida en la Ley y en las condiciones de la póliza:

STM578 INTERNACIONAL 7600 WORKSTAR [305HP] [STD]			
Responsabilidad Civil Extracontractual - Lesiones O Muerte Una Persona	SI 0.	0	.00
Responsabilidad Civil Extracontractual Daños A Bienes De Terceros	SI 4,000,000,000.	2,000,000	.00 COP
Muerte Accidental - Autos	SI 50,000,000.	0	.00
Responsabilidad Civil Extracontractual - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	SI 0.	0	.00
I.T.P - Autos	SI 50,000,000.	0	.00
Amparo Proteccion Patrimonial	SI 160,000,000.	0	.00
Perdida Parcial Del Vehiculo Por Danos	SI 160,000,000.	3,000,000	.00 COP
Perdida Parcial Del Vehiculo Por Hurto	SI 160,000,000.	3,000,000	.00 COP
Perdida Total O Parcial Del Vehiculo Por Temblor, Terremoto O Erupcion Volcanica	SI 160,000,000.	10	1.00 SML
Perdida Total Del Vehiculo Por Danos	SI 160,000,000.	0	.00
Perdida Total Del Vehiculo Por Hurto	SI 160,000,000.	0	.00
Gastos De Transporte	SI 1,800,000.	0	.00
Asistencia En Viaje	SI 0.	0	.00
Asistencia Juridica En Proceso Civil	SI 7,087,850.	0	.00
Asistencia Juridica En Proceso Penal	SI 5,734,715.	0	.00

CÓDIGO GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 1004 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que en caso no tener por probadas las demás excepciones de mérito, debe ser única y exclusivamente el amparo de “Responsabilidad Civil Extracontractual- Lesiones o Muerte Una Persona” el que debe ser tenido en cuenta por parte del señor Juez, y no ningún otro, claro está bajo el límite del valor asegurado ya expresado previamente.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE DAÑO MORAL EN LA PÓLIZA No. 000706545389 FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LOS SEÑORES NELIDA SOFIA ANAYA TOVAR Y LUIS ALBERTO JULIO REDONDO

En las CONDICIONES PARTICULARES de póliza de Automóviles No. **000706545389**, se pactó en torno al amparo de los perjuicios de carácter extramatrimonial, en caso de muerte, la procedencia de la afectación de la cobertura, por la afectación del cónyuge, compañero o compañera permanente y los hijos de la víctima, o en ausencia de estos los padres del fallecido, veamos:

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Siempre y cuando exista afectación física se cubre el perjuicio moral, el daño a la vida en relación y el perjuicio fisiológico que sufra el lesionado en un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado del cual resulte responsable civilmente el asegurado o su conductor siempre y cuando haya sido condenado por sentencia judicial ejecutoriada. También se cubre el perjuicio moral en caso de muerte solamente por la afectación del conyugue, el o la compañera permanente y los hijos de la víctima, o en la ausencia de, estos los padres del fallecido. La suma que corresponda pagar por cualquiera de estos perjuicios se descontará de la suma asegurada de la caratula de la póliza para el amparo básico de responsabilidad civil y del exceso si fue contratado y se podrá sublimita si así se dispone en la caratula de la póliza.

AMIT Y TERRORISMO

Cualquier daño ocasionado por terrorismo, huelga, amotinamiento, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, cese de actividades, paro, sabotaje, derrumbe, caída de edificios, explosiones, daños cibernéticos de servidores, líneas, cuentas e caída de estos, ataques y sustracción de

Lo anterior quiere decir, que la póliza de Automóviles identificada con el No. **000706545389**, **solo** tiene cobertura para eventuales perjuicios morales reclamados por los señores LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA y LUIS ALBERTO JULIO LOBATO, y en ningún caso para los perjuicios morales reclamados por los señores LUIS ALBERTO JULIO REDONDO y NELIDA SOFIA ANAYA TOVAR.

Al respecto traemos en cita la sentencia SC1947-2021, del 26 de mayo de 2021, con M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, en la que se hizo referencia a las condiciones generales de póliza de seguro emitida por la Compañía de seguros Colpatria S.A., con la que se efectuó llamamiento en garantía en el proceso, y en la que a su vez, se habría pactado un sublímite para los perjuicios morales, siendo este reconocido por la Corte:

“Los demandados allegaron los llamamientos en garantía que hicieron, como prueba de los contratos en los que soportaron los mismos, las certificaciones que obran en los folios 5 y 6 del cuaderno No. 2, que corresponden a las que militan en los folios 4 y 5 del cuaderno No. 3 las cuales tampoco generaron ninguna inconformidad en los actores en la mencionada sociedad.”

(...)

Significa lo anterior, que fue de esa manera como en los contratos de seguro de que aquí se trata, se establecieron los límites de aseguramiento convenido, tanto en lo que tiene que ver con los perjuicios materiales, como los morales, respecto de los tres riesgos amparados.

4. Apreciados en conjunto las “CONDICIONES GENERALES” de las pólizas y la particular regulación que en ellas se hizo de los riesgos amparados, así como de los valores asegurados, se extracta que la llamada en garantía se comprometió a reconocer:

- Por la muerte o lesión de una persona, como perjuicio material máximo, una suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Por la muerte o lesión de dos (2) o más personas, como perjuicio material máximo, una suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Por los daños a bienes de terceros, como perjuicio material máximo, una suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

-Y por perjuicios morales, en relación con cada uno de esos eventos, el 20% del valor asegurado para ellos, sub límite que en definitiva significa la aplicación de ese porcentaje frente, de un lado, al equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los supuestos de muerte o lesiones de una persona y de daños a bienes de terceros (20 salarios mínimos mensuales legales vigentes); y, de otro, al equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en el caso de la muerte o lesiones de dos o más personas (40 salarios mínimos mensuales legales vigentes).

5. No puede ser otro el entendimiento de esas provisiones contractuales, especialmente, la del sub-límite fijado para los perjuicios morales, pues si se admitiera que él corresponde a un riesgo autónomo e independiente, como lo predicó el Tribunal, no habría ningún supuesto en el que pudiera aplicarse.

Como es lógico entenderlo, en el plano de la responsabilidad civil, las afectaciones subjetivas de la víctima -el dolor, la angustia o el sufrimiento que experimenta-, son siempre consecuencia del evento dañoso directo que la afecta -v. gr. la muerte de un ser querido, la lesión corporal que le es irrogada por otro o el desprestigio social y/o comercial injustificado a que la somete su agresor-.

Por ello, es perfectamente entendible que en los contratos de seguro de que se trata, los perjuicios morales a cuyo resarcimiento se comprometió la aseguradora, sean una



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G

consecuencia que se irradia de los riesgos amparados y que, por lo mismo, no puedan configurarse si se los mira como una categoría desconectada de éstos.

Así las cosas, la comprensión que el ad quem hizo del tratamiento que en los contratos de seguro se concedió a los perjuicios morales, luce contraria a los artículos 1620 y 1622 del Código Civil, toda vez que, según el primero, “[e]l sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”; y, conforme el segundo, “[l]as cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”, reglas que no devienen inoperantes por el sólo hecho de que estemos en frente de un prototípico contrato de adhesión, en el que sus estipulaciones fueron definidas por la aseguradora, como ya en otro caso lo sentenció la Sala, en el que también, respecto de un contrato de seguro, aplicó el citado artículo 1620 del Código Civil (SC 129 del 12 de febrero de 2018, Rad. n.º 2010-00364-01).

6. Rutilante es, por decir lo menos, el error del Tribunal cuando, en relación con los perjuicios morales sufridos por los padres, hermanos y abuelos de las víctimas, únicos cuyo resarcimiento se impuso a los demandados, determinó que la aseguradora llamada en garantía estaba obligada a reconocer una suma equivalente a “200 SMMLV, por ser la cobertura que aparece pactada por la muerte o lesión de dos o más personas, es decir, por la sola ocurrencia de uno de los dos siniestros, menos el deducible convenido del 10%”; y que la estipulación relativa al monto por “por perjuicios morales (...) del 20% del valor asegurado” corresponde, “dada su individualización, (...) a un riesgo distinto de la muerte o lesión”, por lo que “no puede entenderse, que sólo hay lugar a exigir el pago de éste, dejando de lado el de muerte, por el hecho de haberse condenado en la sentencia que nos ocupa, únicamente el pago de este tipo de perjuicio (...)”.

No Como ya se señaló, el límite de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondía al del perjuicio patrimonial, en el caso de que fruto del accidente de tránsito que pudiere sufrir el vehículo asegurado, fallecieran o resultaran lesionadas, dos o más personas.

A su turno, el sub límite del 20% del valor asegurado, al de los perjuicios morales, independiente de que el riesgo materializado fuera el especificado en precedencia, o el deceso o la lesión de una sola persona, o el daño a los bienes de terceros.

No hay duda, entonces, que el ad quem alteró el genuino sentido de las coberturas y límites fijados en las pólizas en comento, pues transmutó los perjuicios materiales en morales y, por este camino, de un lado, aplicó la protección de los primeros a los segundos y, de otro, no hizo actuar la especial, prevista para los últimos.

7. Y es inculcable la trascendencia del yerro detectado, pues fue en virtud de él que esa autoridad impuso a la aseguradora llamada en garantía, una condena por una cantidad superior a la del límite de la cobertura para los perjuicios morales, en el supuesto de la muerte de dos o más personas, que fue el que aconteció, la cual únicamente podía extenderse al 20% de la suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, representativa de tan sólo 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las pólizas, claro está, con aplicación del deducible del 10% que reconoció el Tribunal, sin protesta de ninguno de los intervinientes procesales, sobre todo de quien hizo el referido llamado, pese a que en la certificación de folio 5 del cuaderno 3, relativa a la póliza No. 8001053524, no se expresó esa limitante.”¹⁶

Es claro pues que en criterio de la Corte Suprema de Justicia, se deben observar las condiciones y sublímites pactados en el contrato de seguro. En el caso particular y concreto se pactó en las **CONDICIONES PARTICULARES** de póliza de Automóviles No. **000706545389** el amparo de los perjuicios de carácter extramatrimonial, en caso de muerte, procediendo la afectación de la cobertura, por la afectación del cónyuge, compañero o compañera permanente y los hijos de la víctima, o en ausencia de estos los padres del fallecido, en virtud a lo cual, como ya se indicó previamente, no es posible afectar la póliza bajo la cobertura “Responsabilidad Civil Extracontractual- Lesiones o Muerte Una Persona”, única que podría eventualmente afectarse en un caso como el que nos ocupa, frente a los perjuicios morales reclamados por los señores LUIS ALBERTO JULIO REDONDO y NELIDA SOFIA ANAYA TOVAR.

3. AUSENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA No. 000706545389 RESPECTO DE DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN EN CASO DE MUERTE

En las **CONDICIONES PARTICULARES** de póliza de Automóviles No. **000706545389**, no se pactó el amparo del daño a la vida de relación, en caso de muerte, únicamente se pactó su cobertura para eventos de lesiones, así:

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Siempre y cuando exista afectación física se cubre el perjuicio moral, el daño a la vida en relación y el perjuicio fisiológico que sufra el lesionado en un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado del cual resulte responsable civilmente el asegurado o su conductor siempre y cuando haya sido condenado por sentencia judicial ejecutoriada. También se cubre el perjuicio moral en caso de muerte solamente por la afectación del conyugue, el o la compañera permanente y los hijos de la víctima, o en la ausencia de, estos los padres del fallecido. La suma que corresponda pagar por cualquiera de estos perjuicios se descontará de la suma asegurada de la caratula de la póliza para el amparo básico de responsabilidad civil y del exceso si fue contratado y se podrá sublimita si así se dispone en la caratula de la póliza.

AMIT Y TERRORISMO

Cualquier daño ocasionado por terrorismo, huelga, amotinamiento, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, cese de actividades, secuestro, sabotaje, derrumbe, caída de edificios, explosiones, daños cívicos de cualquier índole, asueto o caída de estos, siempre y cuando

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Alvaro Fernando Garcia Restrepo, Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021, radicado No.54405-31-03-001-2009-00171-01.

Ahora, como es bien sabido los perjuicios de carácter Extrapatrimonial o Inmaterial como el daño moral y el daño a la vida de relación hoy denominado Daño a la Salud, no se encuentran cubiertos en las pólizas de Responsabilidad Civil, salvo que se pacten expresamente, ya que por disposición legal contenida en el art. 1127 del Co. De Co., dicho seguro sólo impone la obligación al asegurador de indemnizar perjuicios patrimoniales.

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”

Lo cual ha sido de igual forma ratificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2008010484-001 del 19 de junio de 2008, analizó los alcances de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con lo establecido en el art. 1127 del C. de Co:

“En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortíz, cuando al revisar el alcance de la expresión “perjuicio patrimonial” contenida en el artículo 1127 del Estatuto Mercantil, manifiesta que “... con base en la distinción jurisprudencial⁵ entre el daño moral subjetivo o “pretium dolores” y el daño moral objetivado, este último tiene sus manifestaciones adversas en la esfera patrimonial de la víctima, por lo cual no se consideraría excluido ”.

No sucede lo mismo con los daños morales subjetivos, los cuales no son susceptibles de valoración pecuniaria y, por ende, no se enmarcan dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil descrita en la norma en estudio. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o el patrimonio del asegurado, las partes previo acuerdo, podrán pactar la cobertura de esta modalidad de daño o, por el contrario, incluirlo como riesgo excluido.(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Lo anterior no sólo cuenta con respaldo doctrinal, sino que reiterada ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia es ese sentido, para lo cual traemos a colación la Sentencia del 10 de Marzo de 2005 de la Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Rdo. 66001-23-31-000-1996-03272-01 (14245) Actor: Luis Eduardo Londoño Ocampo y Otros. Demandado: Municipio de Pereira, Induval y Empresas Públicas de Pereira, en la cual se convalida la lo indicado, por cuanto para dicha colegiatura es claro que cuando no se pacta la cobertura de perjuicios inmateriales en la póliza de Responsabilidad Civil, no puede pretenderse que la aseguradora asuma algún valor asociado con dichos perjuicios:

(...)

Es claro que el Instituto demandado, como entidad estatal contratante, no podía pretender del llamado en garantía el pago de los perjuicios morales que reconoció a los terceros damnificados



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C *en la audiencia de conciliación que se realizó dentro del proceso, porque no hicieron parte de los límites contractualmente estipulados. En este caso, tiene plena aplicación el principio de la prevalencia de la intención de las partes, según el cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (art. 1618 Código Civil), materia sobre la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:*

“ (...) cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna en innocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen la facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo de perjuicios inmateriales en el seguro de responsabilidad civil requiere de pacto expreso entre las partes, debiendo quedar dicho acuerdo materializado en las condiciones particulares de la póliza respectiva, encontrando en el caso de marras, que en la póliza de Automóviles No. **000706545389** no se incluyó cobertura para daños a la vida de relación en caso de muerte, sólo se pactó cobertura de este tipo de daños para casos de lesiones, por lo que como previamente se explicó y en los términos definidos en el contrato de seguros mencionado, esto no se encuentran cubiertos ni incluidos en los valores asegurados definidos, pues de querer hacerlo lo habrían pactado expresamente, como sucedió en relación con el daño moral y la vida de relación en caso de lesiones y daño moral en caso de muerte.

4. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;

A B C 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

5. **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

PRUEBAS:

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del Código General del Proceso, se manifiesta que se desconocen los siguientes documentos, en virtud a que se anexan a la demanda sin conocerse autoría y autenticidad:

1. “Imagen que demuestra las características de la vía: Siendo de doble sentido y con dos calzadas”.
2. “Imagen que demuestra la posición final de ambos vehículos”.
3. “Imagen que demuestra el fuerte impacto, recibido en la parte frontal de la motocicleta, en la que se desplazaba la víctima en calidad de conductor”.
4. “Imagen que demuestra los daños ocasionados en la motocicleta en la que se desplazaba la víctima en calidad de conductor”.
5. Pantallazo con encabezado “EL DIARIO DE TODOS EXTRA” a dos folios anexos a la demanda.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:



- A 1. 1. Constancia de fecha 29 de julio de 2020, suscrita por la Dra. Edith Pedroza Pedroza, en calidad de Fiscal Seccional, Unidad de Delitos contra la Vida y otros de Barranquilla, Atlántico.
2. Certificación de fecha 15 de julio de 2020, emitida presuntamente por Inversiones Ortega Silva S.A.S. y suscrita por el señor Eduardo Fernando Rosales Geraldino.

TESTIMONIALES

Solicito señor Juez sean citadas las siguientes personas para efectos de que depongan acerca de lo que conocen en relación con los hechos de la demanda, y cuyos testimonios constituirán prueba de las excepciones de fondo propuestas:

1. PT. Raul E. Delgado Angel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.263.722, adscrito a la Policía Nacional, quien habría atendido el evento de tránsito objeto de la acción, en virtud a lo cual se solicita el decreto de su testimonio para que deponga acerca de lo que le consta respecto del mismo y acerca de las actividades por él desarrolladas en razón al accidente y los documentos por él suscritos. El testigo, puede ser ubicado a través de la oficina de Talento Humano de dicha entidad, Dirección General de la Policía, Subdirección de Talento Humano, con dirección de ubicación física en la carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá D.C. dirección electrónica: ditah.spqrs@policia.gov.co y ditah.oac@policia.gov.co.
2. PT. Nestor Rafael Duque Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.088.287.342, adscrito a la Policía Nacional, quien habría atendido el evento de tránsito objeto de la acción, en virtud a lo cual se solicita el decreto de su testimonio para que deponga acerca de lo que le consta respecto del mismo y acerca de las actividades por él desarrolladas en razón al accidente y los documentos por él suscritos. El testigo puede ser ubicado a través de la oficina de Talento Humano de dicha entidad, Dirección General de la Policía, Subdirección de Talento Humano, con dirección de ubicación física en la carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá D.C. dirección electrónica: ditah.spqrs@policia.gov.co y ditah.oac@policia.gov.co.
3. Investigador criminal Edison Rodríguez Tambo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.980, quien habría suscrito Acta de Inspección a Cadáver- FPJ-10, de fecha 17 de junio de 2020, anexo a la demanda. Se solicita la prueba a efectos que el testigo deponga acerca de las actividades por él adelantadas para la suscripción del acta referida y la información plasmada en aquella.
4. Médico Forense Heidy Rosa García Bolano, como miembro del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien suscribió Informe Pericial de Necropsia No. 2020010108001000493, de fecha 18 de junio de 2020, anexo a la demanda. Se solicita la prueba a efectos que la testigo deponga acerca de las actividades por ella desarrolladas para la suscripción del documento y las conclusiones a las que llegó.

DOCUMENTAL APORTADA:

Me permito anexar:

- Copia de Póliza de Automóviles No. 000706545389 que amparaba al vehículo de placas STM 578 entre el 10/09/2019 y el 16/09/2019.
- Condiciones generales aplicables a la póliza Automóviles No. 000706545389.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y la contestación.

ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.



POLIZA DE AUTOMOVILES - CERTIFICADO

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706545389	0	000800294860			
TOMADOR SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE B/QUILLAS S.A.E.S.P.			DIRECCIÓN 08001, , CR 58 67-09		
IDENTIFICACIÓN 800135913 TELÉFONO 3614030			CIUDAD BARRANQUILLA		
TOMADOR			DIRECCIÓN CR 7 99-53		
ASEGURADO ITAU CORPBANCA COLOMBIAS. A			CIUDAD BOGOTA		
IDENTIFICACIÓN 890903937 TELÉFONO 6448000					
ASEGURADO					

BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	% PARTICIPACIÓN
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	890903937	0

MONEDA:	COP	FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA				No. DÍAS
TASA DE CAMBIO	1	2019/10/09	DESDE 2019/09/16	HORAS 00:00	HASTA 2020/06/17	HORAS 24:00	276

Cód Fasecolda: 3626087	Color: Blanco	Marca: INTERNATIONAL	Carrocería:	Alarma: NO
Capacidad:	Tipo: 7600 WORKSTAR	Cilindraje: 0	Chasis: 3HTWY AHT2BN421562	Modelo: 2011
Placa: STM578	Clase: Volqueta	Pasajeros: 4	Motor: 35276639	Servicio: Público

ACCESORIOS: Descripción	Marca	Referencia	Valor Asegurado
	0	0	\$.00
	0	0	\$.00
	0	0	\$.00
	0	0	\$.00
	0	0	\$.00
	0	0	\$.00

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	Valor / Porc.	Tipo	Mínimo
---------	-----------------	------------	---------------	------	--------

STM578 INTERNATIONAL 7600 WORKSTAR [305HP] [STD]

Responsabilidad Civil Extracontractual - Lesiones O Muerte Una Persona	SI 0.	0	.00	
Responsabilidad Civil Extracontractual Daños A Bienes De Terceros	SI 4,000,000,000.	2,000,000	.00	COP
Muerte Accidental - Autos	SI 50,000,000.	0	.00	
Responsabilidad Civil Extracontractual - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	SI 0.	0	.00	
I.T.P - Autos	SI 50,000,000.	0	.00	
Amparo Proteccion Patrimonial	SI 160,000,000.	0	.00	
Perdida Parcial Del Vehiculo Por Danos	SI 160,000,000.	3,000,000	.00	COP
Perdida Parcial Del Vehiculo Por Hurto	SI 160,000,000.	3,000,000	.00	COP
Perdida Total O Parcial Del Vehiculo Por Temblor, Terremoto O Erupcion Volcanica	SI 160,000,000.	10	1.00	SML
Perdida Total Del Vehiculo Por Danos	SI 160,000,000.	0	.00	
Perdida Total Del Vehiculo Por Hurto	SI 160,000,000.	0	.00	
Gastos De Transporte	SI 1,800,000.	0	.00	
Asistencia En Viaje	SI 0.	0	.00	
Asistencia Juridica En Proceso Civil	SI 7,087,850.	0	.00	
Asistencia Juridica En Proceso Penal	SI 5,734,715.	0	.00	

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA	\$ 4,427,641
		DESCUENTOS	\$.00
		IVA EN PESOS	\$ 841,252
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 5,268,893
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 5,268,893

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PARTICIPACIÓN

FIRMA AUTORIZADA		FIRMA	TOMADOR
------------------	--	-------	---------

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -

F-FUG-33-INSIS/Rev 07-2009



POLIZA DE AUTOMOVILES – CERTIFICADO

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706545389	0	000800294860			
COASEGURO					
CÓDIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA	
OBJETO DEL SEGURO					
CONDICIONES PARTICULARES					

OBJETO DEL SEGURO

Amparar los daños y las pérdidas sufridas por vehículos de la empresa anteriormente especificada, de sus funcionarios y las indemnizaciones originadas de la responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de lesiones a terceras personas, o daños a bienes de terceros naturales o jurídicos, causados en el desarrollo de la conducción de sus vehículos.

APETITO DE RIESGO

Previo cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad podrán asegurarse automóviles, camperos, camionetas, pick ups, camiones, furgones y demás vehículos de uso de uso comercial y/o personal según corresponda, asociados en su actividad a un mismo tomador. La antigüedad de vinculación será para riesgos de hasta 20 años; y para considerarse colectiva deberá contar con mínimo 15 vehículos en cualquier momento de la vigencia, a su vez, la participación de motocicletas no debe exceder el 20% del total del parque automotor.

En cualquier caso, debe existir una relación de los asegurados con el tomador de la póliza (comercial o contractual) el cual debe ser persona jurídica, por lo tanto, en ningún caso se suscribirán pólizas conocidas como "agrupadoras" sin la revisión y autorización por parte de la gerencia de automóviles.

ACTIVIDADES Y VEHÍCULOS NO ASEGURABLES

No es apetito de riesgo para la compañía las siguientes actividades:

Transporte de valores, empresas de vigilancia, transporte de mercancías a contra reloj, servicios de transporte medicalizado programado o de urgencias (ambulancias), transporte de hidrocarburos, radioactivos inflamables, transporte de carbón, composición mayor del 20% de motocicletas, empresas de mensajería, vehículos de enseñanza, alquiler o renting, transporte de carga extra dimensionada, compra ventas.

Vehículos de propiedad de fabricantes de automóviles mientras se encuentren en fábrica, o en las bodegas de fabricantes de carrocerías y/o plantas de montaje.

Equipos de radio comunicaciones y equipos móviles.

Vehículos con matrícula de otro país, sin nacionalizar, importados temporales, importados por personas o entidades diferentes al concesionario de marca en Colombia; clásicos, transformados o repotenciados o prototipos.

Vehículos saneados, es decir, vehículos que ingresaron en forma ilegal al país y que mediante el pago de aranceles fueron legalizados.

Vehículos adquiridos por funcionarios de embajadas y similares, vendidos a terceros sin efectuar traspaso.

Vehículos rematados por la DIAN o por cualquier entidad pública o privada.

Vehículos recuperados por hurto, diferentes a los recuperados por la Compañía.

Vehículos que hayan sido declarados como pérdida total por daños de cualquier compañía diferente a ZLS Aseguradora de Colombia S. A.

Vehículos con placa diplomática.

Vehículos destinados a transportes de mercancías azarosas, inflamables o explosivas; competencias deportivas, enseñanza o a alquiler; o que se movilicen en el interior de un aeropuerto.

DESCRIPCION COBERTURAS DE LA OFERTA

Las especificaciones de las coberturas de nuestro producto ZLS Aseguradora de Colombia S. A., se encuentran descritas en nuestros condicionados generales.

ASISTENCIA EN VIAJE

Atención 7* 24 Numeral 723 desde operadores CLARO – TIGO – MOVISTAR

Cualquier destino nacional línea de servicio al cliente 018000112723

Grabación de llamadas

Radicación de siniestros

Prestación de servicios de asistencia a nivel nacional de acuerdo con condiciones del clausulado

-- Asistencia estabilización medica en sitio

-- Asistencia legal en sitio choque simple.

-- Asistencia Psicológica Telefónica

-- Llamada por emergencia

-- Asistencia legal en sitio preliminar.

-- Asistencia audiencia de conciliación.

-- Asistencia legal telefónica

-- Radicación de siniestro.

-- Asistencia Forense

SERVICIOS SUB LIMITADOS DE ASISTENCIA

Conductor Elegido 10 eventos por vigencia por asegurado. Incluye servicios cancelados por el asegurado.

Demás amparos de asistencia: De acuerdo a lo establecido en el anexo de asistencia ZLS Aseguradora de Colombia S. A.

GRUAPESADOS

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado en la ciudad más próxima o el que designe la compañía respectivamente.

FIRMA AUTORIZADA		FIRMA	TOMADOR
------------------	--	-------	---------

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -

F-FUG-33-INSIS/Rev 07-2009



POLIZA DE AUTOMOVILES – CERTIFICADO

PAG. 3

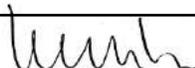
No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706545389	0	000800294860			
CONDICIONES PARTICULARES					

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -

F-FUG-33-INSIS/Rev 07-2009

FIRMA AUTORIZADA 	FIRMA TOMADOR
--	------------------



POLIZA DE AUTOMOVILES – CERTIFICADO

PAG. 4

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706545389	0	000800294860			

CONDICIONES PARTICULARES

CLAUSULAS

SINIESTRALIDAD

El índice de siniestralidad se revisará trimestralmente y los términos serán ajustados desde inicio de vigencia cuando dicho indicador supere el 60%. La siniestralidad se medirá como la relación entre los siniestros incurridos más el IBNR sobre las primas devengadas. La cotización se realiza con base en siniestralidad suministrada, en caso de variación se someterá nuevamente a ajuste según resultado.

VALOR ASEGURADO

Para determinar el valor asegurado de los vehículos cotizados, se utiliza como referencia la guía de valores de Fasecolda vigente a la fecha. En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que aparezca para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del evento.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Siempre y cuando exista afectación física se cubre el perjuicio moral, el daño a la vida en relación y el perjuicio fisiológico que sufra el lesionado en un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado del cual resulte responsable civilmente el asegurado o su conductor siempre y cuando haya sido condenado por sentencia judicial ejecutoriada. También se cubre el perjuicio moral en caso de muerte solamente por la afectación del conyugue, el o la compañera permanente y los hijos de la víctima, o en la ausencia de, estos los padres del fallecido. La suma que corresponda pagar por cualquiera de estos perjuicios se descontará de la suma asegurada de la caratula de la póliza para el amparo básico de responsabilidad civil y del exceso si fue contratado y se podrá sublimita si así se dispone en la caratula de la póliza.

AMIT Y TERRORISMO

Cualquier daño ocasionado por terrorismo, huelga, amotinamiento, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, cese de actividades ,paros, sabotaje, derrumbe, caída de piedras, avalanchas, daños súbitos de carretera, túneles, puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas tomadas por el estado colombiano a través de una compañía de seguros o de un fondo mutuo, salvo que sean objetados por cualquiera de estas entidades y en la póliza de ZLS Aseguradora de Colombia S. A no se encuentre excluida.

INTERES ASEGURABLE

Si al inicio de la vigencia de este seguro, la tarjeta de propiedad del vehículo no figure a nombre del asegurado, este se compromete que en el término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de vigencia del seguro, o del amparo según corresponda; presentara ante los organismos de tránsito y ante ZLS Aseguradora de Colombia S. A, los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre y el cambio de asegurado en la caratula de la póliza, sopena de lo dispuesto en el por el artículo 1045 del código de comercio respecto del interés asegurable y la sanción prevista en el artículo 1061 del mismo.

ENDOSO

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario a título oneroso o entidad financiera. Así mismo dejamos constancia que en caso de siniestro que afecte al vehículo y con sujeción a los amparos y límites de cobertura de esta póliza se tendrá como primer beneficiario hasta el saldo insoluto del crédito que tenga a su favor a quien figure en la caratula de la póliza. En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso con no menos de treinta 30 días calendario de anticipación al beneficiario.

LIMITACION DE LA COBERTURA

La compañía no otorga cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual cuando los vehículos asegurados circulen dentro de pozos petroleros, refinarias, tengan acceso en las pistas de cualquier aeropuerto, hangares o puertos marítimos.

PROGRAMACIÓN DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2019/11/09	\$ 878,149
2019/12/09	\$ 878,149
2020/01/09	\$ 878,149
2020/02/09	\$ 878,149
2020/03/09	\$ 878,149
2020/04/09	\$ 878,149

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
------------------	------------------

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMUN

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -

F-FUG-33-INSIS/Rev 07-2009



QBE Seguros S. A.
NIT. 860.002.534-0

Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá, D. C. Colombia
PBX: (57 - 1) 319 0730 Fax: (57-1) 319 0749 /39 /38 /33 /21 /15
Lineas Nacionales: 01 8000-112460 / 122131 www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONDICIONES GENERALES

010906-1309-P-12-RCE03

CLAUSULA PRIMERA - AMPARO:

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A, LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE LE RECONOZCA AL ASEGURADO.

ES ENTENDIDO QUE LOS RIESGOS NO CUBIERTOS POR ESTA POLIZA EN CUANTO SEAN OBJETO DE AMPAROS OPCIONALES, DARAN ORIGEN A PRIMA ADICIONAL.

PAGOS SUPLEMENTARIOS:

LA COMPAÑIA RESPONDERÁ, ADEMAS, AUN EN EXCESO DEL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA, Y

3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES:

1. LA COMPAÑIA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:
 - 1.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.
 - 1.2. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, CONTAMINACION RADIATIVA.
 - 1.3. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR PAISES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN.
 - 1.4. ASONADA, SEGUN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTIN O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
 - 1.5. FENOMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO,



- ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, CAIDA DE ROCAS, ALUDES Y DEMAS FUERZAS DE LA NATURALEZA.
- 1.6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
 - 1.7. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
 - 1.8. ERRORES U OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
 - 1.9. POSESIÓN O USO DE VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VIA PUBLICA Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
 - 1.10. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES, NAVES FLOTANTES, AERONAVES O NAVES AREAS.
 - 1.11. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.
 - 1.12. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
 - 1.13. CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCION PAULATINA DE AGUAS.
 - 1.14. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
 - 1.15. CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.
 - 1.16. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACION. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.
 - 1.17. INFECCIONES O ENFERMEDADES PADECIDAS POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
- 2. LA COMPAÑIA NO RESPONDE POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:**
- 2.1. AL ASEGURADO ASI COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.
 - 2.2. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASI COMO A LOS EMPLEADOS Y A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, A LOS DIRECTIVOS O A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.
- 3. LA COMPAÑIA NO RESPONDE POR:**
- 3.1. DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAVIO DE BIENES DE TERCEROS.
 - QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN.
 - QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL DEL ASEGURADO SOBRE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS



MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

- QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHS BIENES.

3.2. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARACTER LABORAL. ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

3.3. RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

3.4. RECLAMACIONES EN LAS QUE SE IMPIDA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, LA DEBIDA TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO, CUANDO EL IMPEDIMENTO PROCEDA DE LA VÍCTIMA, DE PERSONAS U ÓRGANOS CON PODER PÚBLICO, U OTRAS PERSONAS, GRUPOS U ÓRGANOS CON PODER LEGAL, O COACCIÓN DE HECHO.

3.5. RECLAMACIONES POR SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

3.6. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL “ASEGURADO” EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O POR ANEXO.

3.7. DAÑOS O PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASI COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

3.8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

CLAUSULA TERCERA.- DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación figura en la carátula de

esta Póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

2. **BENEFICIARIO:** Es el tercero damnificado o sus causahabientes, los cuales se constituyen en los beneficiarios de la indemnización.

3. **SINIESTRO:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta Póliza, que causa un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

4. **VIGENCIA:** Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de ésta Póliza o por anexo.

CLAUSULA CUARTA.- LIMITE ASEGURADO.

Las sumas que respecto de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se estipulan como límites asegurados, se entenderán aplicables en la siguiente forma:

1. **LESIONES CORPORALES:**

1.1. **UNA PERSONA:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una sola persona en un solo evento.

1.2. **VARIAS PERSONAS:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de lesiones corporales sufridas por varias personas en un solo evento.

1.3. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil



Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una o varias personas, durante el periodo de vigencia de la Póliza.

2. DAÑOS MATERIALES:

2.1. **CADA SINIESTRO:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de daños a propiedades de terceros en un solo evento.

2.2. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de daños a propiedades de terceros durante el periodo de vigencia de la Póliza.

3. **LIMITE POR VIGENCIA:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por vigencia" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la Compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

4. **LIMITE POR EVENTO:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por evento" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

5. **SUBLIMITES:** Cuando en la carátula de esta Póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

CLAUSULA QUINTA.- PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO.

La prima estipulada en relación con el presente seguro será "fija" o "prima mínima y de depósito", de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la respectiva póliza.

Si la prima fuere "prima mínima y de depósito", su estimación definitiva se hará al final de cada periodo anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para

el cálculo de la prima inicial. Si la prima anual definitiva fuere superior a la "prima mínima y de depósito" estipulada al iniciarse la vigencia de la Póliza, el Tomador se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la "prima mínima y de depósito", no habrá lugar a devolución de prima por parte de la Compañía puesto que se trata de una prima mínima.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

PARAGRAFO: La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con la expedición del seguro.

CLAUSULA SEXTA.- DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO.

1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del Tomador, el contrato no es nulo, pero la Compañía sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

4. Las sanciones consagradas en esta Cláusula no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya



celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

5. Rescindido el contrato en los términos de esta Cláusula, la Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

CLAUSULA SEPTIMA.- AGRAVACION DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en la Cláusula anterior, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o Tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el párrafo anterior, la Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fé del Asegurado o del tomador da derecho a la Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando la Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CLAUSULA OCTAVA.- COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado debe informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta Póliza, dentro del término de diez (10) días a partir de su celebración.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, hay pluralidad o coexistencia de seguros, la Compañía soporta la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de este contrato, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fé. La mala fé en la contratación de éstos produce nulidad del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA.- GARANTIAS.

El Asegurado se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener los predios y los bienes inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de un siniestro, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
4. Atender todas las observaciones que sean efectuadas razonablemente por la Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

En caso de incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las anteriores garantías, este seguro se da por terminado, desde el momento de la infracción.

CLAUSULA DECIMA.- INSPECCIONES.

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del Asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días



siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación, los documentos que la Compañía razonablemente le exija, tales como, pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación; como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales. El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la Ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que pueden dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que la Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer lo que esté a su alcance para permitir a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta Cláusula, la Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fé del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, la Compañía está facultada para lo siguiente:

1. Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
2. Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
3. Pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de la Compañía.
4. La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
5. La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
6. La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
7. La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.
8. En aquellos casos en que, a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del Asegurado y el monto del perjuicio.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de la Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento



de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de la Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta Póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de la Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Beneficiario perderá todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro.
2. Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a la Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
3. Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- ACCION DE LOS PERJUDICADOS

Con el fin de acreditar su derecho ante la Compañía, en virtud de lo establecido en el Art. 1077 del C. de Co. los damnificados en el ejercicio de la acción directa que poseen podrán en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION.

La Compañía pagará las indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta Póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
2. Cuando se realice con autorización previa de la Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
3. Cuando la Compañía realice un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
4. Cuando exista sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

La Compañía deberá pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o la víctima acredite, así sea extrajudicialmente, su derecho ante la Compañía, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

En caso que el convenio con la Compañía no llegue a concertarse por culpa del Asegurado, la Compañía queda liberada de su obligación a indemnizar.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el Asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la Póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.



Si se acordó un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- REDUCCION DEL LIMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente Póliza se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplicará el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

El límite asegurado podrá ser reestablecido sólo bajo aceptación expresa de la Compañía y mediante el pago de una prima adicional previamente convenida.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- REVOCACION DEL SEGURO.

El presente seguro puede ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computa de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcula tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- CESION.

La transmisión del interés asegurado por causa de muerte del Asegurado, deja subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente a cuyo cargo queda el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Pero el adjudicatario tiene un plazo de quince (15) días contados a partir de la sentencia probatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición

respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato de seguro.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado produce automáticamente la extinción del seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción crea a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

CLAUSULA VIGESIMA.- SUBROGACION.

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se puede subrogar, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros, responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- COMPROMISORIA.

Las partes pueden pactar, en condiciones particulares, el sometimiento de los conflictos a que dé lugar la presente Póliza a Tribunales de Arbitramento que serán constituidos y funcionarán de conformidad con las normas pertinentes.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- PRESCRIPCION.

Las acciones provenientes del presente seguro prescriben de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1081 del Código del Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- VIGENCIA.

Esta póliza sólo surtirá efecto con relación a los hechos que ocurran durante la vigencia de la misma.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- MODIFICACIONES.

Toda modificación sustancial de las condiciones generales, anexos y condiciones adicionales impresas en la Póliza, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia



Financiera antes de su utilización, en la forma y con la antelación que dicha entidad lo determine.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido en la última dirección registrada por las partes, en el caso de la Compañía, a la carrera 7 No. 76-35 pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, D. C.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- DISPOSICIONES LEGALES.

La presente Póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

